

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-755-3113-002-2020-00085-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del opositor Ramón Castillo Díaz interpuesto contra el auto del 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de abril del 2021.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende de la lectura de las piezas procesales contentivas del recurso de queja interpuesto por el recurrente, se advierte que ante el Juez de conocimiento se tramitó proceso de simulación propuesto por Evarista Castillo de Neira, Cecilia y Ramón Castillo Diaz en contra de Amparo Ruiz Mayorga y María Elena Arguello Tolosa, trámite que terminó con sentencia de segunda instancia -25 de agosto de 2015- proferida por ésta

Corporación, que, decidió declarar plenamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 40 del 29 de enero de 1990 y 563 del 23 de agosto de 1991, corridas en la Notaría Segunda del Círculo Notarial del Socorro, y que fueron objeto de discusión en la demanda.

2.- Posteriormente y ante la solicitud previa de la parte demandante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por auto del 1 de febrero de 2018 ordenó la entrega del predio denominado “La Armenia” a Evarista Castillo de Neira, bien inmueble que -Para aquel momento- se encontraba poseído materialmente por Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno -desde hace varios años, al haberlo adquirido mediante promesa de compraventa-, quienes si bien es cierto se opusieron a la entrega del aludido fundo, la misma no fue aceptada por el juzgado censurado, mediante auto de audiencia del 9 de Julio de 2018.

3.- Frente a la anterior determinación el apoderado judicial de las opositoras -Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno- presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación con auto del 22 de marzo de 2019, el cual dejó sin efecto el auto del 1 de febrero de 2018 dictado por el a quo. Todo ello, dado que, SIC -la sentencia de segunda instancia que declaró simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 40 del 29 de enero de 1990 y 563 del 23 de agosto de 1991, de la Notaría Segunda del

Círculo del Socorro, no ordenó hacer entrega de bienes, y por ende, la petición de entrega del predio la armenia elevada por Evarista Castillo era improcedente-.

4.- A continuación y mediante escrito del 12 de abril de 2019¹, el apoderado judicial de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro hacer la devolución y entrega del predio La Armenia a sus poseedoras, esto es, Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, toda vez, que, con la indebida diligencia de entrega efectuada en favor de Evarista Castillo se causó grandes perjuicios a las poseedoras –a quienes se les privó de la posesión del predio-.

5.- Por auto del **24 de abril de 2019**, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno de cara a la solicitud de devolución y entrega del predio la armenia, impetrada por Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, precisando, que, SIC “en acato a la postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral en su providencia del 22 de marzo de 2019, en el sentido de que este Juzgado mal hizo en haber despachado avante la solitud de entrega del predio “La Armenia” incoada por Evarista Castillo de Neira con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cual a criterio del Superior constituyó implícitamente adición a la sentencia del 25 de agosto de 2015. Luego entonces, al no advertirse de la providencia del Superior que viene en comento orden directa, clara y concreta en el sentido de que el predio “La Armenia” deba o no, ser entregado a la opositora María Eugenia Castillo Moreno y que el Juzgado deba obedecer, ante

¹ Folios 24 a 26 del cuaderno de copias.

tal ausencia mal haría este Juzgado en proceder a libre criterio, porque de hacerlo se adicionaría la sentencia del superior funcional.-

6.- A continuación el apoderado judicial de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, presentó acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juzgado fustigado, entidad que, mediante sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 -confirmada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corte, mediante proveído del 18 de diciembre de 2020-, tuteló los derechos fundamentales de las accionantes, ordenando lo siguiente Sic “...**SEGUNDO:** DEJAR sin efectos el auto de 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, así como todas las determinaciones derivadas de éste. **TERCERO:** ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda en la forma aquí señalada a resolver la petición impetrada por las solicitantes el 12 de abril de 2019. Por Secretaría, envíesele copia de esta decisión...”.

7.- Posteriormente la Juez Primero Civil Del Circuito de se declaró impedida para continuar conociendo del aludido proceso ordenando remitir el mismo al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de aquella localidad -entidad que acepto el aludido impedimento-.

7.1- Acto seguido mediante solicitud escrita el togado que representa los intereses de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, pidió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, que, se diera cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de agosto pasado.

8.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro por auto del 5 de febrero de 2021, en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala mediante auto del 22 de marzo de 2019 y acorde con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, dispuso Sic "...SEGUNDO: ORDENAR la entrega real y material del predio LA ARMENIA, junto con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda la HONDA del Municipio del Socorro, Santander, con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARÍA EUGENIA CASTILLO MORENO, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculden, de conformidad con las prescripciones que fueron consignadas en esta providencia, y por las razones expuestas.... ...CUARTO: CONMINAR a la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de San Gil, así como a la providencia de Amparo de la H. Corte Suprema de justicia, y por este despacho en esta providencia, y procedan y presten toda su colaboración para que de manera inmediata, sin dilaciones de ninguna naturaleza y honrando los deberes y responsabilidades que les imponen los artículos 78 y 79 del C.G.P, cumplan con lo de su cargo.".

9.- Ulteriormente, esto es, en la diligencia de entrega del aludido predio realizada por la Inspección de Policía de Socorro el día 19 de marzo de 2021, el señor Ramón Castillo Diaz -demandante al interior del proceso de simulación de marras- presentó oposición a la entrega de aquel inmueble realizada en favor de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, arguyendo básicamente para ello, que, desde agosto del 2018 es poseedor el referido predio y es heredero de María del Rosario Diaz -propietaria inscrita del predio la armenia-.

10.- La Inspección de Policía de Socorro mediante auto dictado en dicha diligencia, dispuso remitir el expediente al Juzgado comitente, para que resolviera la oposición presentada por Ramón Castillo Díaz -art. 309-7 del C.G.P.-. Una vez agregado por el a quo el despacho comisorio por auto del 9 de abril de 2021², mediante decisión del **16 de abril de 2021** resolvió en el numeral primero de la aludida decisión Sic “RECHAZAR DE PLANO, la oposición a la Entrega, formulada por el apoderado del señor RAMON CASTILLO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.”, y ordenó devolver el expediente a la Inspección de Policía de Socorro, para que continuara con la entrega del predio la Armenia en Favor Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, previniendo al precitado funcionario de Policía para que no atendiera nuevas oposiciones a la diligencia de entrega.

10.1- Señaló el a quo, que, denegaba la oposición por cuanto el opositor -Ramón Castillo Díaz- es parte demandante del presente proceso de simulación que culminó con sentencia del año 2015 proferida por el Tribunal, proceso en el cual se han proferido las diferentes providencias que llevaron al Juzgado a ordenar la entrega material del bien inmueble en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de San Gil y la Corte Suprema de Justicia.

² Archivo PDF No 12.

Agregó además el a quo, que, aquel Juzgado había requerido a Evarista Castillo de Neira para que realizara lo de su cargo, esto es, dar cumplimiento a lo dispuesto en las providencias judiciales proferidas por el Tribunal de San Gil y la Corte Suprema de Justicia, pues la presente diligencia de entrega lo que estaba haciendo era tratar de recomponer y retrotraer la actuación procesal indebidamente realizada, vale decir, la diligencia de entrega del predio la Armenia en favor de Evarista Castillo de Neira.

11.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de Ramón Castillo Diaz, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, denegó -por auto del 4 de mayo de 2021- el recurso de **reposición** por los mismos argumentos señalados en el auto que rechazó de plano la referida oposición, y a vez, denegó el recurso de **apelación**, al considerar que el rechazo a la oposición frente a la diligencia de entrega del aludido bien inmueble ejercida por el aquí apelante, fue en una actuación judicial que estaba retrayendo o recomponiendo una actuación procesal, y si bien es cierto se usó el termino rechazar de plano la oposición, dicho rechazo no obedeció propiamente a una decisión que implique proveer de manera específica ese tipo de trámite.

12.- Frente a esta última decisión el mandatario judicial de Ramón Castillo Diaz interpuso los recursos de reposición y en subsidio el recurso de queja. Finalmente, el a quo con auto del 24 de mayo de 2021, no repuso la decisión recurrida, y concedió el recurso de queja ante esta Corporación.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Luego de hacer un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de simulación propuesto por Evarista Castillo de Neira, Cecilia y Ramón Castillo Diaz en contra de Amparo Ruiz Mayorga y María Elena Arguello Tolosa, todos los reparos del recurso de queja, los hace consistir el impugnante en que, no era dable ordenar la entrega del predio La Armenia a las poseedoras -Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno-, dado que, en la sentencia dictada por este Tribunal al interior del proceso de simulación de marras, entre otras decisiones dispuso que la propietaria de aquel fundo era María del Rosario Díaz de Castillo -fallecida-, y por ende, era correcto que se hiciera la entrega de dicho inmueble a sus herederos, esto es, -entre otros- al aquí recurrente. Máxime si encuentra se tiene, que, dicho inmueble estaba secuestrado por orden del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, al interior del proceso de sucesión de la causante -propietaria-.

Señaló también, que, resulta ilógico que en últimas se termine entregado el predio la Armenia, a quienes resultaron vencidas - Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno- en el proceso de simulación, pues independientemente que la sentencia del Tribunal no haya ordenado la entrega en favor de los demandantes -Evarista Castillo de Neira, Cecilia y Ramón Castillo Díaz-, vencedores de aquel proceso, es a ellos a quienes debe entregárseles el citado fundo, al ser esa y no otra la consecuencia lógica de la sentencia del Tribunal, dado que, son los herederos legítimos de María del Rosario Díaz de Castillo.

Agregó también, que, se está vulnerando los derechos del aquí accionante Ramón Castillo Díaz, quien únicamente hasta ahora ha contado con la defensa de un abogado, pues desde la sentencia de segunda instancia del año 2015 proferida por el Tribunal al interior del proceso de simulación de autos, la única parte que ha contado con un abogado ha sido Evarista Castillo de Neira.

Solicita en consecuencia, Sic “REVOCAR la decisión proferida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2021, autos por medio de los cuales se ordenó la entrega material de la finca LA ARMENIA, y el auto que rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021 respectivamente, a las personas que son continuadoras o derivan sus derechos de la parte demandada, vencida dentro del proceso principal de simulación. SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo...”, y a su vez, se integre el contradictorio con la secuestre Mariela Duran, quien funge como tal en el proceso de

sucesión intestada de María del Rosario Diaz de Castillo, adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

2.- Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, de cara a este concreto recurso, en cuanto a su proposición y trámite se refiere, se torna necesario distinguir dos etapas bien definidas: la de preparación y la de decisión.

La etapa de preparación se inicia con la interposición del recurso de queja en subsidio al recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de la providencia que deniega el recurso de apelación; negada la reposición, el Juez debe ordenar la expedición y remisión de copias de las piezas procesales que considere necesarias y conducentes del proceso (art. 353 C.G.P.), y finaliza con el envío de las aludidas copias por parte del Juzgado al superior para su estudio y decisión.

La segunda etapa, esto es, la de decisión, comienza con el arribo de las copias al Superior, quien deberá mantenerlo a disposición

de la parte contraria por el término de 3 días para que manifieste lo que considere pertinente, y culmina, cuando se encuentra en firme la providencia por medio de la cual el superior declara bien denegado el recurso incoado (apelación o casación) o concede el recurso denegado.

3.- Ahora bien de vieja data la doctrina ha precisado, que, Sic “...puede decirse que la queja es una suerte de elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como formalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido, debería resolverlo, de modo que sea ella quien en ultimas defina si la impugnación debe ser tramitada (CGP, art. 352). En otras palabras, con fines didácticos puede decirse que la queja es un “recurso medio” respecto de otro (apelación o casación) que se percibe como “recurso anhelado”.³

A su turo el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte General página 880, ha precisado, que, Sic “Se ha instuito este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recurso de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones. El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación...”

3.- Así las cosas revisado el recurso de queja presentado por la parte recurrente, tenemos que, en el presente asunto, la parte actora no dio cumplimiento estricto-sensu con lo de su cargo, es decir, expresar con precisión y claridad los motivos y razones por las cuales considera que el recurso de apelación incoado

³ Lecciones de derecho procesal. Dr. Manuel Enrique Rojas Gómez.

estuvo mal denegado por el a quo y en consecuencia dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho. Revisado minuciosamente el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja⁴ propuesto por el aquí recurrente, lo único que hizo en su escrito de impugnación fue manifestar su inconformidad con la decisión del a quo en cuanto dispuso ordenar la entrega del predio la Armenia a las demandadas - Amparo Ruiz Mayorga y María Elena Arguello Tolosa-, pues considera -el impugnante- que a él le asiste un mejor derecho para poseer dicho fundo al ser heredero legítimo de María del Rosario Díaz de Castillo, sin entrar a estudiar y exponer los motivos y razones, se reitera, por las cuales considera que dicha decisión si está regulada por el Legislador como apelable, es decir, dejó el recurso de queja en un simple enunciado.

Al respecto en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente Sic “...3. **La conclusión anterior es producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración de la actuación procesal, circunstancias que, a juicio de la sede acusada, condujeron a que no diera trámite al recurso de queja interpuesto por el actor ante la falta de cumplimiento del presupuesto de la formulación de los fundamentos para que fuera concedido el recurso de apelación contra la providencia que rechazó de plano ese medio de impugnación dirigido contra el auto que daba cumplimiento a la decisión del ad quem relativa a la no admisión de la oposición al secuestro del inmueble objeto del proceso de sucesión cuestionado.**”⁵

⁴ Archivo PDF 023 del expediente.

⁵ STC3235-2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

4.- Siendo ello así, como a las autoridades judiciales no les está permitido abandonar, la fiel observancia del derecho objetivo que tiene una de sus expresiones en las leyes de procedimiento, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, deberá rechazar el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de Ramón Castillo Díaz.

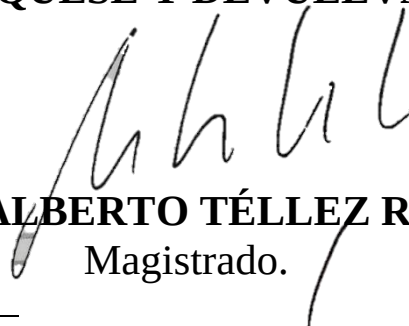
IV) – DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** en **SALA ÚNICA**,

R e s u e l v e:

RECHAZAR el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de Ramón Castillo Díaz contra el auto del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega del predio la Armenia ejercida por el recurrente, acorde con la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA al Juzgado de origen.


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ⁶
Magistrado.

Radicado 2020-00085-02. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.